



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00248-00. ALIMENTOS. DTE. ANGELICA MARIN CASTRILLON en representación del menor ANGEL JOSHUA MUÑOZ MARIN contra el señor HARRISON MUÑOZ MUÑOZ

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez la anterior demanda de alimentos que correspondió por reparto. Sírvase proveer

Cali, 24 de junio de 2022

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO 1314

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022)

RAD: 7600131100102022-0024800

Correspondió por reparto la demanda de alimentos instaurada mediante apoderado judicial por la señora ANGELICA MARIN CASTRILLON en representación del menor ANGEL JHOSUA MUÑOZ MARIN contra el señor HARRISON MUÑOZ MUÑOZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1°. De acuerdo a lo manifestado y lo evidenciado en el proceso, se fijó una cuota provisional en la Comisaria Cuarta de Familia, misma que incluso fue objeto de proceso de ejecución en el Juzgado Séptimo de Familia. Por tanto se considera que esta demanda debe ir dirigida a un proceso por aumento de la cuota alimentaria.

2°. Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda el envío físico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al **Ley 2213 de 2022**, que establece la vigencia permanente del **Decreto 806/2020**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00248-00. ALIMENTOS. DTE. ANGELICA MARIN CASTRILLON en representación del menor ANGEL JOSHUA MUÑOZ MARIN contra el señor HARRISON MUÑOZ MUÑOZ

3°. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física del demandado, tal y como lo exige la **Ley 2213 de 2022**, que establece la vigencia permanente del **Decreto 806/2020**

4° El correo del apoderado judicial informado en el acápite de notificaciones, debe estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior por cuanto consultado el certificado de vigencia no figura el mismo como observación, y debe darse cumplimiento a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA20-11532 DE 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Debe la abogada acreditar la actualización

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para que obre en el proceso de conformidad a los términos enunciados en el memorial poder al doctor PAUL STEVEN BALANTA.

TERCERO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/69>

NOTIFIQUESE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f881a30674c4835cb8d7287f0f6609fab722ccdb5c75f68cf74ffcefbc19f58**

Documento generado en 24/06/2022 03:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>